



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01998-00**

**ACCIONANTE: MARIA YANETH ALFONSO MOLANO.**

**ACCIONADA: OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela que la accionante **MARIA YANETH ALFONSO MOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.759.971, se vinculó a la empresa **OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**, desempeñando el cargo de mesera desde el 1° de agosto del año 2017 hasta el 6 de julio del año 2023, fecha de finalización de su relación laboral, asegura, sin justa causa y sin tener en cuenta que no había ingresado a nómina de pensionados.

Así, el 16 de noviembre del año 2023, afirmó que presentó un derecho de petición para tratar temas relacionados con inconsistencias en el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales, además de los soportes requeridos. Petición que se recibió el 17 de noviembre del mismo año a través de empresa de correo certificado. Sin embargo, afirmó que no ha obtenido respuesta alguna por parte de la accionada.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y al mínimo vital y móvil, en consecuencia, se ordene a la accionada **OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**, resolver de fondo su petición elevada y le sea notificada en debida forma.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de diciembre del año 2023, se ordenó la notificación a la accionada **OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, no obstante, ello no ocurrió pues no allegó contestación alguna pese habersele comunicado en debida forma a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 11 de enero del año 2024, conforme se constata en el archivo 10 del presente cuaderno digital.

Por su parte **OUTSOURCING ALIANZA S.A.S.**, informó: “...[d]e acuerdo con la acción de Tutela número 11001-41-89-2023-01998-00 de la señora María Yaneth Alfonso Molano contra la empresa **OUTSOURCING ALIANZA FGH SAS**, aclaro lo siguiente: 1.- El nombre de la empresa no corresponde a la nuestra. 2.- La dirección tampoco corresponde con nuestra dirección de domicilio. 3.- Adjuntamos nuestra Cámara de Comercio de Bogotá donde podrán verificar y confrontar los datos de nuestra empresa con la información relacionada en la acción de Tutela”.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 17 de noviembre del año 2023 y, de allí abrir paso al derecho de mínimo vital y seguridad social elevado al desconocer su petición frente a ello.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **Caso Concreto**

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01998-00

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, **MARIA YANETH ALFONSO MOLANO**, se vinculó a la empresa **OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**, desempeñando el cargo de mesera desde el 1° de agosto del año 2017 hasta el 6 de julio del año 2023, fecha de finalización de su relación laboral, asegura, sin justa causa y sin tener en cuenta que no había ingresado a nómina de pensionados.

Así, el 16 de noviembre del año 2023, afirmó que presentó un derecho de petición para tratar temas relacionados con inconsistencias en el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales, además de los soportes requeridos. Petición que se recibió el 17 de noviembre del mismo año a través de empresa de correo certificado. Sin embargo, afirmó que no ha obtenido respuesta alguna por parte de la accionada.

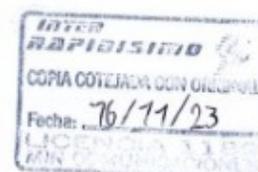
Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la accionante elevó derecho de petición escrito ante **OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**, a la que identificó con el NIT. 900.474.588-7, la cual se destinó y recibió en la dirección Calle 35 Sur No. 69 B – 19 piso 2 Barrio Carvajal, según lo constata la prueba de entrega (ver página 15 del archivo 4 C1.)

 <b>PRUEBA DE ENTREGA</b> Inter Rapidísimo S.A. NIT: 800251569-7	Fecha y hora de Admisión: 11/16/2023 Tiempo estimado de entrega : 11/17/2023 6:00:00 PM Guía de Transporte / Servicio: <b>NOTIFICACIONES</b>	
	NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO	700112671131
<b>DESTINO</b> BOGOTA\CUND\COL		
<b>DESTINATARIO</b> <b>OUTSOURCING ALIANZA FGH SAS</b> Dirección : CL 35 SUR # 69 B - 19 PI 2 BRR CARVAJAL Correo : NOTIENE@GMAIL.COM Tel : 3154019493 NI :9004745887 Cod. postal :110841122		<b>REMITENTE</b> <b>MARIA MOLANO</b> Dirección : KR 97 B # 42 - 16 SUR Correo : Tel : 3156875231 CC : 32759971 Ciudad : BOGOTA\CUND\COL
Peso : 1      Dize Contener PAPELES Numero Piezas 1 Vir. Comercial 25,000	Vir. Flete 12,500      Vir. Imo otros Conceptos 0 Vir. Sobre flete 500      Forma de pago Contado Vir. Otros Conceptos 0	<b>Valor Total</b> <b>13,000</b>
Observaciones de Admisión :PAQUETE VIAJA SELLADO A RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE. SE LE INFORMA LO DE PROHIBIDA CIRCULACION.		

No obstante, denota el despacho que el número de identificación tributaria - NIT no corresponde con la sociedad accionada, así como tampoco la dirección que señaló en el escrito de petición, esta es: "cra. 71 No. 79 A – 37 Piso 2° Barrio Bonanza Ciudad".

Bogotá, noviembre de 2023

Señores:  
**OUTSOURCING ALIANZA FGH SAS NIT**  
**900474588-7**  
**Dirección: cra. 71 No. 79 A-37 Piso 2° Barrio Bonanza Ciudad**  
**E. S. D.**



REF. Derecho de petición de documentos y pago de acreencias laborales.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01998-00

Resáltese que el NIT precisado en la petición elevada corresponde a la sociedad **OUTSOURCING ALIANZA H&G S.A.S.**, quien se identifica con NIT. 900.474.588-7, conforme se desprende de su certificado de existencia y representación legal:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL  
CERTIFICA:  
NOMBRE : OUTSOURCING ALIANZA H&G SAS  
N.I.T. : 900474588 7  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.  
CERTIFICA:  
MATRICULA NO: 02155044 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011  
CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2022  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022  
ACTIVO TOTAL : 344,892,690  
CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 35 SUR 69 B 19 PISO 3  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SASALIANZA@GMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 35 SUR 69 B 19 PISO 3  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, en el *sub lite*, se advierte que verificados los anexos arrimados con el libelo de tutela se observa que la petitoria de fecha 17 de noviembre de 2023, efectivamente fue remitida a través de correo certificado a una dirección física incorrecta, pues la accionante es quien presenta confusión ante qué sociedad quiere elevar su petición ya que desconoce los números de identificación y el nombre de las misma lo que impide que se logre determinar qué sociedad es la encargada de dar respuesta de fondo a su petición.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad aquí accionada **OUTSOURCING ALIANZA FGH S.A.S.**, identificada con NIT. 901.629.063-3, tiene registrada como dirección para notificación judicial física la Calle 35 Sur No. 69 B 19 piso 3 y como electrónica [alianzafghsas@gmail.com](mailto:alianzafghsas@gmail.com), según se desprende:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01998-00

Razón social:                   OUTSOURCING ALIANZA FGH SAS  
 Nit:                               901.629.063-3       Administración       :   Dirección  
   Seccional De Impuestos De Bogota  
 Domicilio principal: Bogotá D.C.

#### MATRÍCULA

Matrícula No.                   03577418  
 Fecha de matrícula:       1 de septiembre de 2022  
 Último año renovado:       2023  
 Fecha de renovación:       28 de marzo de 2023  
 Grupo NIIF:                   Grupo II.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 35 Sur No. 69 B 19 P 3  
 Municipio:                   Bogotá D.C.  
 Correo electrónico:       alianzafghsas@gmail.com  
 Teléfono comercial 1:       3154019493  
 Teléfono comercial 2:       3112477343  
 Teléfono comercial 3:       No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 35 Sur No. 69 B 19 P 3  
 Municipio:                   Bogotá D.C.  
 Correo electrónico de notificación: alianzafghsas@gmail.com  
 Teléfono para notificación 1: 3154019493  
 Teléfono para notificación 2: 3112477343  
 Teléfono para notificación 3: No reportó.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

De suerte, que, ninguna vulneración a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no fue aportada prueba siquiera sumaria que acredite que el derecho de petición referido por la accionante fue remitido a la dirección física o electrónica utilizada por la sociedad convocada para tal fin, pues itérese que es la accionante quien presenta confusión ante qué sociedad elevaba tal petición ya que identifico de manera errada la misma como también notificó a una dirección diferente a la dirección estipulada en el certificado de existencia y representación legal, destinada para notificaciones judiciales. De manera que, la presente acción de amparo no está llamada a prosperar, lo que de paso también deniega el otro derecho invocado de mínimo vital y seguridad social pues al desconocerse la petición puntual por la sociedad, esta no pudo dar solución a dicha temática.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, “(...) *no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01998-00

*u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley*<sup>3</sup>.

Necesitándose, además: “(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”<sup>4</sup>.

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados se denegará el amparo deprecado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **MARIA YANETH ALFONSO MOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.759.971, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>3</sup> CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

<sup>4</sup> CSJ STC13757-2021

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaa90d3a5de171f5cc923924bfb2404df8296fd87b3b25eca95a9abccdb93ef**

Documento generado en 15/01/2024 01:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**